



## República de Colombia



### JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Bogotá D. C, quince (15) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

#### ASUNTO

Decide el Juzgado la acción de tutela presentada por la señora KAREN ANDREA MONTES VEGA quien actúa como apoderada especial del señor JUAN CARLOS GRANADA PINO en contra de SERVITool S.A.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae del escrito de tutela que el accionante presentó derecho de petición el día 23 de diciembre de 2021 solicitando:

*"PRIMERO: Entregar la relación de mis vacaciones para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.*

*SÉGUNDO: Entregar la relación de las comisiones que causé en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y ventas que se causan en enero de 2022 por mi labor comercial y ventas realizadas durante estos meses, a favor de SERVITool S.A.S.<sup>1</sup>".*

No obstante, no ha recibido respuesta alguna.

#### LA PETICIÓN

Pretende el accionando a través de este mecanismo excepcional, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la empresa SERVITool S.A.S. emitir respuesta a su solicitud.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

<sup>1</sup> Pagina 1 del escrito de tutela



El Despacho, mediante auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, y dispuso la vinculación de la entidad accionada, corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD QUE CONFORMA EL CONTRADICTORIO

Habiéndose dado el traslado de la demanda a la accionada SERVITool S.A.S., la misma no se pronunció frente a la demanda y sus pretensiones.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

## EL PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar: i) si se cumple con los requisitos exigidos por la Honorable Corte Constitucional y la Ley para la presentación y respuesta de las peticiones, ii) si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, por parte de la empresa accionada, al omitir la contestación al derecho de petición.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la constitución Nacional, señala:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Y a través del Decreto 1755 de 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y en el artículo 14 se estableció:

“términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

Respecto al derecho de petición, nuestro máximo órgano constitucional ha dicho

*(i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a las particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a*



*tramitarlas<sup>2</sup>; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable<sup>3</sup>, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación<sup>4</sup>; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>5</sup>, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>6</sup>; y (iv) Notificación al Petionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>7</sup>*

## DEL CASO EN CONCRETO

El actor JUAN CARLOS GRANADA PINO, el 23 de diciembre de 2021 elevó derecho de petición ante la empresa SERVITool S.A.S., sin haber recibido respuesta alguna, acorde con lo manifestado por el accionante en la demanda de tutela y además, al haberse dado traslado de la demanda de tutela a la persona jurídica accionada tampoco hubo pronunciamiento alguno.

Aparece acreditado que el accionante elevó derecho de petición el día 23 de diciembre de 2021 ante la entidad SERVITool S.A.S. radicado de forma física según sello de recibido por parte de la empresa accionada, en esa calenda<sup>8</sup>.

En esa medida, al no existir pronunciamiento por parte de la empresa accionada respecto a los hechos planteados en la demanda de tutela, se darán los mismos por ciertos, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En esa medida, se tutelaré el derecho de petición invocado por el señor JUAN CARLOS GRANADA PINO.

En consecuencia, se ordenará a la empresa SERVITool S.A.S. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, de respuesta integral y de fondo al derecho fundamental

<sup>2</sup> Sentencia T-124 de 2007

<sup>3</sup> Sentencia T-814 de 2005

<sup>4</sup> Sentencia T-294 de 1997

<sup>5</sup> Sentencia C -510 de 2004

<sup>6</sup> Sentencia T-709 de 2006

<sup>7</sup> Sentencia T-249 de 2001

<sup>8</sup> Página 6 anexo



elevado por el accionante JUAN CARLOS GRANADA PINO el 26 de diciembre de 2021 (según sello de recibido en esa empresa), debiendo informar de ello a este juzgado so pena de darse trámite al incidente de desacato.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

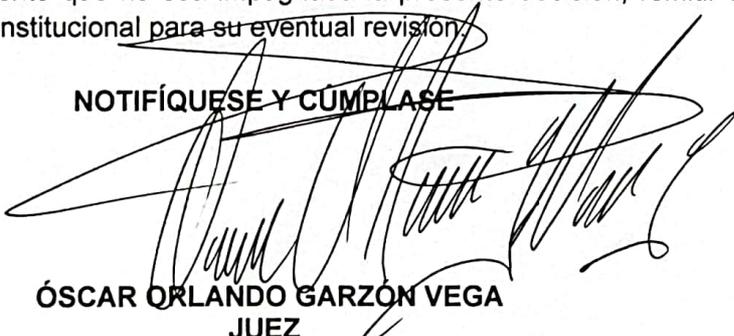
**PRIMERO.** - TUTELAR el derecho fundamental de petición dentro de la acción de amparo propuesta por el ciudadano JUAN CARLOS GRANADA PINO identificado con la Cedula de ciudadanía No 79.521.012, de acuerdo a lo puntualizado anteriormente.

**SEGUNDO.** Se ordena al representante legal y/o a quien corresponda de la empresa **SERVITool S.A.S.**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, de respuesta integral y de fondo al derecho fundamental elevado por el accionante JUAN CARLOS GRANADA PINO, el 26 de diciembre de 2021 (según sello de recibido en esa empresa), debiendo informar de ello a este juzgado so pena de darse trámite al incidente de desacato.

**TERCERO.** Notifíquese esta sentencia conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591, informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

**CUARTO.** En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA**  
JUEZ